

# Diario Constitucional

## DE PALMA DE MALLORCA.

Sábado 3 de setiembre de 1836.

Santa Dorotea virgen.

Sale el sol á las 5 y 33 m.: pónese á las 6 e 7 y.

### Artículo de oficio.

*Esposicion á la Reina Gobernadora.*

SEÑORA:

El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean, es reunir la representacion nacional, porque ella es el mas firme apoyo del trono de vuestra augusta Hija, el vinculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del pais, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el poderoso auxiliar de la administracion del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Córtes convocadas por el Real decreto de 24 de mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la CONSTITUCION política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nacion. Reunir por consiguiente las Córtes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al estender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobacion.

En la CONSTITUCION estan prescritos los dias en que deben celebrarse las juntas electorales, las preparatorias de Córtes y las Córtes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin prévia convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputacion permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la CONSTITUCION, era indispensable que la autoridad del trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situacion casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Córtes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente octubre; la primera preparatoria de Córtes el 19 del mismo; las siguientes en los dias inmediatos

hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Córtes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la eleccion de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí, como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos paises, el régimen político y administrativo á que estan sujetos, su poblacion heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus Representantes en la discusion de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Córtes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficcion, tolerable si se quiere en unas Córtes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los paises que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composicion de un cuerpo representativo, encargado de discurrir la CONSTITUCION del Estado, que por ningun pretesto puede votarse sin mision legitima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el Ministerio que debia separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la CONSTITUCION se dispone que "para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada Diputacion general señalaré para la Diputacion que le ha de suceder." Como esta disposicion no podia cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la

instrucción adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razon de dietas á cada Diputado. Pero entonces no habia ningun precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguna indemnizacion, y en la ley electoral discutida en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposicion que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composicion. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes que se publique la CONSTITUCION política del año 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Cortes, manifieste espresamente su voluntad, y dé otra CONSTITUCION conforme á las necesidades de la misma."

Esta magnánima resolucion, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la CONSTITUCION. Ademas de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requeria el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la CONSTITUCION en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicacion: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la esperiencia dictasen siempre las mejoras que debian introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la CONSTITUCION es mirada no solo como una institucion política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los paises cultos del globo.

De aquí, Señora, la necesidad de introducir alguna modificacion en el juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria de Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al testo literal del art. 31 de la CONSTITUCION, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucción que dió la suprema junta central para la eleccion de los Diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 500 almas de poblacion; en la CONSTITUCION se redujo este número á un Diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporcion á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la CONSTITUCION; pero se restableció sin contradiccion ninguna la de la junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la CONSTITUCION debía constar de muchos mas vocales por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 500 almas, y que esta es precisa-

mente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debian tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independenciam que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la CONSTITUCION tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos espuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representacion nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nacion entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del pais, sabrán la estension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecuten, toda la fuerza que necesiten para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independenciam nacional, apreciarán debidamente cuánto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de agosto de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Maria Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—Mariano Egea.—José Ramon Rodil.—Andres Garcia Camba.

## REAL DECRETO

### De convocatoria á Cortes.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en S. Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Cortes manifieste espresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó de otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma Constitucion prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oído el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Se convoca á Cortes generales con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de marzo de 1812, para el dia 24 de octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50 mil almas de la poblacion que tengan.

Art. 3º. La provincia en que resulte un exceso de 25 mil almas, ó mayor nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4º. Se nombrará además un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución.

Art. 5º. Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que espresa el estado que se pone á continuación de este mi Real decreto.

Art. 6º. El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para la legislatura de los años 1822 y 1823 con arreglo á la Constitución, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes inmediatas.

Art. 7º. Se procederá desde luego á celebrar las juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; conforme á lo que la Constitución dispone en los capítulos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del título 3º en la forma que aqui se previene.

Art. 8º. Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la Constitución entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de octubre siguiente.

Art. 9º. Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la junta parroquial el domingo 18 de setiembre, se celebrará esta el lunes ú otro día de la misma semana, de modo que los electores parroquiales puedan asistir á las juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas días la celebracion de las juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los electores de parroquia ó de partido á la junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurren á las respectivas juntas electorales todos los electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de estenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la Constitución.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un juez de primera instancia, no habrá mas que una junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de electores de partido que les corresponda, segun el número de juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Constitución.

Art. 13. Los poderes que los electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la Constitución, estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad ó villa de ..... á ..... días del mes de ..... del año de ..... en las salas de ..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido, que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mi el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 21 de agosto del presente año, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades pres-

critas por la Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de ..... en el día ..... del mes de ..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes y que fueron electos para ellas por esta provincia los Sres. N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la nacion espresado en el Real decreto de 13 de agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron; de que doy fé."

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la Constitución.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la secretaría de las Cortes en virtud del artículo 111 de la Constitución.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que estén reunidos los Diputados en la primera junta preparatoria, que se celebrará el día 17 de octubre próximo, nombraran entre sí á pluralidad de votos para el objeto espresado en el art. 112 de la Constitución, el Presidente, secretario y escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el art. 113 para el exámen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda junta preparatoria el siguiente día 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el día 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria con arreglo al art. 117 de la Constitución, se verificará en los términos siguientes: ¿Jurais fidelidad á la Reina legitima de las Españas Doña ISABEL II?—Sí, juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?—Sí, juro.—Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la Constitución á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la esperiencia que

paeden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de convocatoria de 24 de mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren á las próximas Cortes lo más pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos, mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar, á lo que prescribe la Constitución.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, [publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En palacio á 21 de agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Núm. de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava . . . . .	67523	1	1
Albacete . . . . .	190326	4	2
Alicante. . . . .	268961	7	3
Almería . . . . .	334789	5	2
Avila . . . . .	137903	3	1
Badajoz. . . . .	306092	6	2
Barcelona. . . . .	442273	9	3
Búrgos. . . . .	224407	4	2
Cáceres . . . . .	241328	5	2
Cádiz . . . . .	324703	6	2
Castellón de la Plana. . . . .	199220	4	2
Ciudad-Real . . . . .	267788	6	2
Córdoba. . . . .	315459	6	2
Coruña. . . . .	435670	9	3
Cuenca. . . . .	234582	5	2
Gerona. . . . .	214150	4	2
Granada. . . . .	370974	7	3
Guadalajara. . . . .	159044	3	1
Guipúzcos. . . . .	164491	2	1
Huelva. . . . .	133471	3	1
Huesca. . . . .	214864	4	2
Jaen . . . . .	266919	5	2
Leon . . . . .	267438	5	2
Léride. . . . .	151322	3	1
Logroño. . . . .	147718	3	1
Lugo. . . . .	357272	7	3
Madrid . . . . .	363881	7	3
Málaga . . . . .	338442	7	3
Murcia . . . . .	283540	6	2
Navarra . . . . .	221728	4	2
Orense. . . . .	319038	6	2
Oviedo. . . . .	434635	9	3
Palencia . . . . .	148491	3	1
Pontevedra. . . . .	360002	7	3
Salamanca. . . . .	210314	4	2
Santander. . . . .	166730	3	1
Segovia . . . . .	134854	3	1

Sevilla. . . . .	367303	7	3
Soria . . . . .	115619	2	1
Tarragona. . . . .	233477	5	2
Teruel. . . . .	214988	4	2
Toledo. . . . .	282197	6	2
Valencia . . . . .	388759	8	3
Valladolid. . . . .	184647	4	2
Vizcaya . . . . .	111436	2	1
Zamora . . . . .	169425	3	1
Zaragoza . . . . .	304823	6	2
Islas adyacentes.			
Baleares . . . . .	229197	5	2
Canarias . . . . .	199950	4	2
	12162172	241	96

## PALMA.

Orden de la plaza del 2 para el 3 de setiembre. Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

En el dia de hoy se ha instalado bajo mi presidencia la Comision provincial de Instruccion pública compuesta de los Sres. individuos de la Eecma. Diputacion provincial D. Melchor Bestard y D. José Fonticheli é interinamente de los Sres. que componian la Junta del Instituto balear en calidad de los individuos esternos que previene el nuevo plan de estudios de 4 de agosto último. Y he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Palma 2 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

### Comision provincial de instruccion pública.

Esta comision ha dispuesto que desde el dia de mañana hasta el ocho de los corrientes inclusive contina abierta la matrícula á las cátedras del Instituto, en el salon de actos públicos de Montesion, donde de las 12 á la una se hallará todos los dias una comision al efecto. Los matriculados que no pudieren presentarse á esta hora, tendrán el recurso de acudir á la casa posada ó bien del Sr. Fonticheli ó bien del secretario infrascrito, trayendo papeleta de quedar examinados por su respectivo catedrático los que se alistén en el primer curso de matemáticas ó de humanidades castellanas. Los derechos de matrícula se pagarán por ahora en la misma cantidad como está prevenido. Palma 2 de setiembre de 1836.—Por acuerdo de la Comision—Pedro Andren, vocal secretario.

Por disposicion del Sr. D. Francisco de Paula Zaforteza presbítero y canónigo, juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de esta diócesis se ha señalado de nuevo el dia 6 del que rige á las doce de su mañana en la casa habitacion de S. S. sita en la plaza del Mercado, para la venta y remate en pública subasta de los censos de la herencia de Guillermo Albertí hijo de otro, el uno de 50 libras y un cuarteron de vino moscatel, y el otro de 15 libras y medio custeron de vino moscatel ó malvacia, hipotecados sobre inmuebles sitios en la villa de Bañalbufar, con arreglo al albalan quo obra en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 2 de setiembre de 1836.—P. M. D. S. S.—Miguel Sastre, notario.

Se desearia encontrar un criado de buenas circunstancias para faenas de una casa: en esta imprenta darán razon de quien lo busca.

La persona que hubiese encontrado un reloj que se perdió por la mañana del 1.º del corriente por el camino de Llumayor en el puente de se coma plegone, acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño quien gratificará competentemente.

Hoy sábado 3 á las seis de su tarde se despachará ba- lija para Barcelona.

# Suplemento al Diario Constitucional

del sábado 3 de setiembre de 1836.

## ARTICULOS COMUNICADOS.

Las insulseces, chocarrerías y frases tabernarias que en mi última producción ha querido ver el Sr. Sureda son espresiones que dejan ileso el decoro con que debe hablarse al público, inevitables para dar una idea exacta de las falsedades y errores médico-quirúrgicos del Sr. F. S. (ahora J. S.) y muy propias del género de estilo que habia de emplearse para contestar á un embozado, que no se creia fuese profesor. Alzada ya la visera y presentándose todo enterito el Sr. Sureda á la lucha que sus *mezquinas trapacerías* provocaran; exige la naturaleza del debate, y se halla interesado el honor de los contendientes en que la cuestion sea dilucidada ante los Jueces que puedan dar el fallo decisivo.

El refran con que el Sr. Sureda principia su comunicado dá á entender que yo trato de confundir la razon para que no se aclare la verdad. El verla oscurecida y proponiéndome el hacerla brillar fué el único motivo que me decidió á publicar en el Diario Constitucional del 27 el resultado de la autopsia cadavérica del Escmo. Sr. marques de Vivot. Si el Sr. Sureda no hubiese procurado desfigurar el hecho que en beneficio suyo quisiera acabar de *esplotar*; si ya que no tuviera la franqueza de reconocer su equivocacion no hubiese esparcido y hecho esparcir la voz de que se habia encontrado en el fémur la fractura que nadie ha visto ni existe confundiéndola torpe ó maliciosamente con dos pequeñísimas fracturas del ileon; en suma si el Sr. Sureda no hubiese atacado mi opinion y mi reputacion con armas vedadas no habríame visto en la precision de defenderme. Debí pues hacerlo, pero me valí de la prensa que es el medio de que se valen los que proceden leal y generosamente.

El público que aunque habrá podido conocer la realidad de algunos hechos no podrá formar juicio de la exactitud de los principios controvertidos, mirara con fastidio la prolongacion de una polémica que pudo solo interesar á los profesores. Por esta razon y para que se convenza el Sr. Sureda de que mis miras no son ni han sido otras que aclarar la verdad le reto y le desafío á que se presente á la Academia con la esposicion de los hechos y de las razones que quiera hacer valer en su favor. Allí le aguardo; y allí espero en presencia de los facultativos que asistieron al difunto Sr. Marques, y de todos los profesores que el quiera hacerle conocer la verdad que en vano pretende ofuscar; y la ilustracion é imparcialidad de aquel respetable cuerpo dictará el fallo que ponga fin á estos debates y llene de rubor al que los haya provocado por ignorancia ó por fines siniestros.—Rafael Cerdó.

¿Será posible, señor editor del Diario Constitucional, que al siguiente dia de habernos V. asegurado que no insertaria en su periódico artí-

culos de interes privado, haya V. faltado á su propósito? No son de interes público artículos en que se falta á la buena educacion y decoro, se vierten espresiones nada decentes, y si impropias de facultativos que debieran haber aprendido el lenguaje culto y fino del pais en que estudiaron su facultad, y artículos en fin en que el público no puede interesarse por no entender la materia de que se trata en ellos.

Señor editor: si V. dá entrada en su periódico á tales artículos mañana podrá presentársele un abogado, aunque no lo creo porque los de tal facultad generalmente no sacan á pública palestra las faltas de sus compañeros, fastidiándonos con que ha defendido mejor que otro un pleito, ó un carpintero con que ha hecho con mas perfeccion que otro una cómoda, y esto fuera acabar con la paciencia de los suscriptores que se desertarian del periódico.

Repito á V. señor editor lo mismo que le dije á V. el autor del artículo inserto en el Diario del 28 de agosto último, y añado que si el Sr. marques de Vivot pudiese recobrar su vitalidad diria á los facultativos que le asistieron en su enfermedad: Venid aqui hombres que habeis estudiado en Francia, si teneis diplomas, si en los exámenes habeis sido aprobados con brillantes notas pensais acaso ser infalibles? Sabemos lo que valen estos diplomas y exámenes que las mas veces consigue no el mérito y si la adulacion é intriga. Dejad este tono de estrangerismo, esta presuntuosa importancia que os dais, embaucándonos con términos que no entendemos para así conservar el barniz que cubre vuestros desaciertos. Si de Francia nos habeis traído algunos conocimientos é instrumentos útiles de cirugía, en recompensa nos agotais los bolsillos, haciéndonos pagar por vuestros trabajos sumas exorbitantes. Teneis atrevimiento, despues de haberme arrastrado á la tumba; de reñiros sacando mis huesos en los periódicos? Dejadlos en paz en la mansion de la nada, y gozad del oro que despues de haberme asesinado (si es así) habeis percibido en galardón de vuestra hazaña, y oro que es el único móvil é interes de vuestras disputas.

Por último, señor editor, si los dos facultativos combatientes insistiesen en insertar artículos, le suplico les diga: Señores esto concluyó, todo el mundo sabe la habilidad de Vds., y si la fama y reputacion que se han adquirido procede de sus acertadas operaciones, ó de la proteccion debida á personas de alto bordo, que ya descansan en el eterno sueño, arréglense Vds., y consistan sus rivalidades en quien de los dos curará las dolencias á menos precio: no es que Vds. estafen, pero hacen pagar mucho. Si el odio de Vds. no admite conciliacion, pónganse en guardia bisturi en mano, bisturinazo vá, bisturinazo viene, y acábase la disputa con las armas en la mano, y no nos fastidien Vds. con aquellos términos endemoniados de ileon, fémur, anasarca, marasmo, gran trocanter, cresta iliaca &c.

A Dios señor editor, pero se me olvidaba decir á V. que el recelo de incitar á desafíos no le arredre de insertar aquello de bisturinazos, pues se trata de riñas de facultativos que no pasan de palabras é insultos, y que esta gente solo emplea sus armas contra cuerpos postrados en cama.—B. B.